

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA HERBY LTDA
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE ORIENTE (ASORIENTE)
RADICACIÓN : 1500133330112017-00098-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para continuar con el trámite del presente medio de control.

1. De la notificación del mandamiento de pago.

Se advierte que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal del auto por medio del cual se dispuso librar el mandamiento de pago en el asunto de la referencia, se dispuso a solicitud de parte, ordenar el emplazamiento en los términos del artículo 293 del CGP.

Para lo cual, se emitió Edicto de fecha 22 de noviembre de 2019, el cual, fue entregado a la parte actora a efectos de que adelantara el trámite respectivo (fl. 97), sin que a la fecha se haya acreditado el trámite dado a dicho oficio. Sin embargo, a través de escrito enviado el día 27 de octubre de los corrientes (fl.100-101), el apoderado de la parte actora solicitó que se envíe copia del dicto emplazatorio a fin de darle el trámite respectivo, considerando que se extravió el que le fue entregado a su poderdante.

Razón por la cual, el Despacho ordenará que por Secretaría se remita copia del edicto emplazatorio, para que por parte del extremo procesal demandante, se realice de manera inmediata la publicación y se allegue la constancia respectiva, en aras de continuar con el trámite del medio de control que nos ocupa.

2. Medidas especiales

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REMITIR** vía correo electrónico, con destino al apoderado de la parte actora, el Edicto emplazatorio de fecha 22 de noviembre de 2020 (fl.97), a efectos de notificar a la representante legal de Asoriente en Liquidación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez reciba el Edicto de fecha 22 de noviembre de 2020, realice **de manera inmediata** su publicación y allegue la constancia respectiva, con el fin de continuar con el trámite del medio de control que nos ocupa.

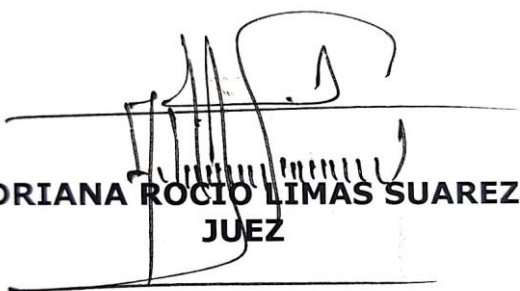
TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

TERCERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO : SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y OTRO
RADICACIÓN : 150013333011201700165-00
MEDIO: REPETICIÓN

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver:

1. Notificación de los vinculados al proceso

Se advierte, que a la fecha no ha sido posible realizar la notificación del vinculado en calidad de litisconsorte necesario CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY" y del llamado en garantía señor German Rafael Bermúdez Arena, conforme se dispuso en los autos del 06 de junio de 2019.

1.1. Pues se evidencia que el oficio ARLS 0933 de 14 de noviembre de 2019 (fl. 25 cuaderno llamamiento 1), dirigido al señor GIOVANNY ALEXANDER PARADA GONZALEZ representante legal de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ en Liquidación "CORPABOY", fue allegado al proceso con sello de devolución por parte de la empresa de correos 472, informando que la dirección es "DESCONOCIDO" (fl. 26-27 cuaderno llamamiento 1).

En consecuencia, es del caso, requerir al demandado JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES a través de su apoderada judicial, para que informe el nuevo número de dirección de correspondencia del vinculado CORPABOY, a efectos de librar la comunicación respectiva y efectuar el trámite de notificación, en aras de materializar el principio de celeridad y trabar la Litis.

Se advierte al demandado que en caso de que ignore la nueva dirección del vinculado en calidad litisconsorte necesario pendiente por notificar, deberá manifestarlo por escrito para efectos de proceder al trámite previsto en el artículo 293 del CGP.

1.2. Ahora en lo que tiene que ver con el oficio AXSP 0932 de 5 de julio de 2019 (fl.37 cuaderno llamamiento 2), dirigido al señor GERMAN RAFAEL BERMÚDEZ ARENAS, fue enviado mediante mensaje de datos el día 13 de noviembre de 2019 a la dirección electrónica de la Secretaría General de la Gobernación de Boyacá (despacho.general@boyaca.gov.co) (34-35 cuaderno llamamiento 2), y no a la Dirección de Medio Ambiente, Agua Potable y Saneamiento básico – Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Boyacá como se señaló en la solicitud de llamamiento. No

obstante, verificada la página web de la Gobernación de Boyacá¹ se observa que el llamado ostenta el cargo de Director de la UGRD de Boyacá y reporta como dirección electrónica institucional cdgrd.boyaca@gestiondelriesgo.gov.co; por lo que es del caso, ordenar por Secretaría se envíe nuevamente la citación para notificación personal pero a dicha dirección electrónica, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Representación judicial

Adicionalmente, obra poder especial conferido por el demandado Saul Fernando Torres Rodríguez a favor del abogado JAVIER PARDO PEREZ identificado con C.C. No. 7.222.384 y T.P. No. 121.251 expedida por el C. S. de la J. (fl. 192 c.ppal.), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería en favor del referido profesional.

De igual forma, obra a folio 309 del expediente, memorial poder otorgado por el Secretario Jurídico y apoderado general del Municipio de Tunja Libardo Ángel González a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada de la entidad territorial; no obstante, verificado el mismo se observa que carece de la firma de la apoderada aceptando dicho mandato, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar hasta tanto se subsane dicha falencia.

3. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

¹ <https://www.boyaca.gov.co/director-de-la-ugrd-boyaca/>

PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR a la apoderada judicial del **DEMANDADO JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES**, para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, informe el nuevo número de dirección del demandado CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY", a efectos de surtir la notificación personal de la demanda. Se advierte que en caso de que ignore la nueva dirección de correspondencia deberá manifestarlo por escrito, lo anterior con el fin de proceder a dar trámite a lo previsto en el artículo 293 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR nuevamente, la notificación personal que ordena el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la copia del auto admitió la demanda, el escrito de llamamiento y el auto que aceptó el llamamiento, a la dirección electrónica cdgrd.boyaca@gestiondelriesgo.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAVIER PARDO PEREZ identificado con C.C. No. No. 7.222.384 y T.P. No. 121.251 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del demandado **SAUL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ**, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE TUNJA**, según lo expuesto.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

EJECUTANTE: NUBIA STELLA SUÁREZ DE AGUDELO
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00234 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

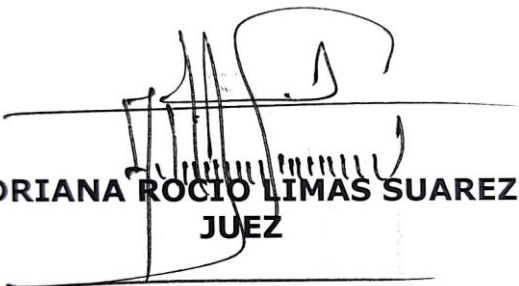
Estando el proceso pendiente de correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada en su escrito de contestación (fl. 111-179), se observa que no se efectuó la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia del presente proceso, sino de otro medio de control. Por consiguiente, es del caso en atención a lo previsto en el artículo 199 del CPACA en concordancia con los artículos 197 y 198 ibidem y 290 del CGP ordenar la correspondiente notificación personal a los entes en mención para lo de su competencia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto que libro mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : WILLIAM ALBEIRO RUÍZ HIGUERA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00196-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que se encuentra vencido el plazo para contestar la demanda (fl. 57), por lo que correspondería citar a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho procederá exponer las siguientes consideraciones aplicables al medio de control de la referencia.

1. De la audiencia inicial.

Debiéndose convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., lo primero que debe analizar este estrado judicial son las normas procesales- de aplicación inmediata- incorporadas al ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en especial lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)" (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, es preciso señalar que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual el señor WILLIAM ALBEIRO RUÍZ HIGUERA reclama judicialmente el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de una cesantía parcial reconocida por la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

Visto lo anterior, el Despacho procederá a estudiar lo que corresponde a los medios exceptivos y a las pruebas por practicar, en aras de verificar si el asunto puede ser decidido a través de sentencia anticipada².

2. Decisión de excepciones previas.

Al respecto, debe señalarse que la parte demandada no contestó la demanda razón por la cual no existen excepciones previas o mixtas que decidir (artículo 12 del Decreto 806 de 2020), y en tal sentido se dará paso al análisis que en materia de pruebas se debe adelantar.

3. Decisión sobre las pruebas documentales.

El extremo procesal activo aportó con la demanda:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Consejo de Estado Auto 11001032600020170006300 (59256) del 16 de julio de 2020.

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor WILLIAM ALBEIRO RUÍZ HIGUERA (fl. 19).
2. Copia de la Resolución No. 005413 del 26 de junio de 2018 por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Boyacá reconoció una cesantía parcial al docente WILLIAM ALBEIRO RUÍZ HIGUERA- Notificación (fls. 20-22).
3. Copia del desprendible de transacción financiera del Banco BBVA de fecha 30 de agosto de 2018 en favor de WILLIAM ALBEIRO RUÍZ HIGUERA (fl. 24).
4. Copia de la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, presentada el día 11 de noviembre de 2018 por el señor WILLIAM ALBEIRO RUÍZ HIGUERA a través de apoderada judicial- poder (fls 25-30).

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que el extremo procesal pasivo no contestó la demanda, no existen pruebas que decretar en su favor. Así mismo, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 170 ibídem.

Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada.

4. Medidas para emitir sentencia anticipada.

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

"Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

A su vez, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem establecieron:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).

"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la

presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

5. De los poderes.

Revisada la actuación se observa, que a folio 37 reposa renuncia al poder presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ como apoderada de la demandante; así mismo se evidencia, que se allegó memorial de sustitución suscrito por la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO en favor de la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, en donde igualmente solicita se le reconozca personería para actuar dentro del trámite de la referencia (fl. 39). Por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. aceptará la renuncia de poder presentada y reconocerá personería a las abogadas en mención como quiera que se cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 73 a 77 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vistas a folios 19 a 30 del expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a que se encuentre ejecutoriada la presente providencia, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

TERCERO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al momento de notificar el estado el link (enlace), por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

CUARTO: Luego de transcurrido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

SEXTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, como apoderada de la parte actora, según lo expuesto.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial obrante en el expediente.

NOVENO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 y portadora de la T.P. No. 330.819, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a folio 39 del expediente.

DÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : JESUS WILLIAM DAVID RAMOS ANAYA Y OTROS

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00075 – 00

REPARACIÓN DIRECTA

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

1. De la aplicación de Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 10 de agosto de 2020 (fl. 4), no queda duda que le son aplicables las disposiciones contenidas en el **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**¹; norma que introdujo modificaciones procesales que deben tenerse en cuenta en todos los procesos judiciales. En este caso, es de especial atención lo dispuesto en el artículo 6 de la norma ibidem, veamos:

***"Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda*

¹ **Decreto 806 de 04 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

*presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto a la obligación de remitir copia de la demanda a la parte demandada, se debe señalar, que la parte demandante aduce en el acápite de anexos "Se afirma bajo la gravedad del juramento que al momento de PRESENTAR la demanda ante la Oficina Judicial se envió SIMULTANEAMENTE por medio electrónico copia de la DEMANDA y sus anexos, para: 1. La demandada la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja; correo electrónico: www.hospitalsanrafaeltunja.gov.co y e-mail: jurídica@hospitalsanrafaeltunja.gov.co 2. Ministerio Público. Procuraduría 122-Judicial II, Tunja, correo electrónico: eaquiroga@procuraduria.gov.co" (fl. 25)

Sin embargo, dicha afirmación no es suficiente para acreditar dicho requisito. Razón por la cual la parte demandante debe allegar la constancia de envío del mensaje de datos, en donde se pueda verificar de manera efectiva la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada; de la misma forma debe proceder al momento de subsanar la demanda en los términos de esta decisión.

Por otro lado, por reunir los requisitos señalados en los artículos 73 y siguientes del CGP, en concordancia con las previsiones contenidas en el artículo 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al abogado MANUEL DOMINGO RAMOS GAMEZ identificado con la C.C. No. 12.526.165 de Tunja y T.P. No. 46.493 por el C. S. de la J. conforme al mandato que le fue conferido por los demandantes a folios 33-36 del expediente digital. De igual forma, se aceptará la sustitución de poder efectuada por este en favor del abogado GUILLERMO ALMEIRO BAEZ CARRILLO identificado con la C.C. No. 19.197.489 de Tunja y T.P. No. 69.733 por el C. S. de la J. en los mismos términos del mandato que le fue conferido (fl. 26-29).

Finalmente, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a la parte demandante para que se sirva informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los

memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO- El escrito que subsana la demanda junto con los anexos, deberán ser aportados en formato PDF y por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la parte demandante y su apoderado para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

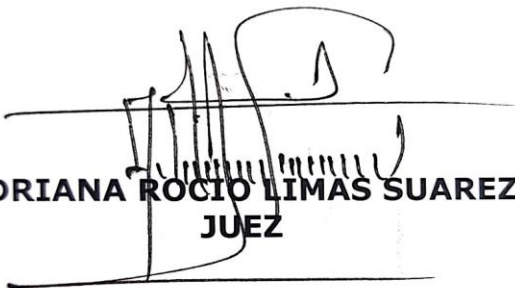
CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado MANUEL DOMINGO RAMOS GAMEZ identificado con la C.C. No. 12.526.165 de Tunja y T.P. No. 46.493 por el C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido visto a folios 33-36 del expediente digital.

QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUILLERMO ALMEIRO BAEZ CARRILLO identificado con la C.C. No. 19.197.489 de Tunja y T.P. No. 69.733 por el C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a folio 26 y ss del expediente.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante del presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP en concordancia con el

artículo 201 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral
Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ES
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó
N° _____, Hoy
8:00 AM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : WILLIAM CAMARGO OSTOS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2020-00090 -00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el acta individual de reparto del 27 de agosto de 2020 – secuencia 854 (fl. 84), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, el demandante WILLIAM CAMARGO OSTOS actuando por conducto de apoderada, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo número No. 20193171249981:MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1,10 del 04 de julio de 2019 expedido por el Ejército Nacional, por medio del cual se negó el derecho al reconocimiento del 20% sobre el sueldo básico del Soldado Profesional y a la reliquidación del subsidio familiar.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos del artículo 156 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, establece la competencia en materia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Negrilla fuera del texto).

Revisado el escrito de demanda y los anexos que la acompañan, el Despacho estima que carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de la referencia, toda vez que se señala que el señor WILLIAM CAMARGO OSTOS labora en el Batallón de Artillería No. 1 Tarqui, tal como se observa en el Extracto de Hoja de Vida visible a folio 56 de la actuación.

Por lo que revisado la página web del Ejército Nacional¹, se verificó que el Batallón de Artillería No. 1 Tarqui esta ubicado en la ciudad de Sogamoso (Boyacá).

Así las cosas, como quiera que mediante Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015 "*Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, (...)*", expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se determinó que el Municipio de Sogamoso (último lugar de prestación de servicios del demandante) se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso, el Despacho ordenará remitir el expediente para que sea sometido a reparto entre tales Despachos Judiciales.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia, y en aplicación de lo consignado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., ordenará remitir el proceso por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a la mayor brevedad para que sea dado de baja en el inventario y por su conducto se remita ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto), por considerar que son éstos los competentes para conocer del sub examine.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

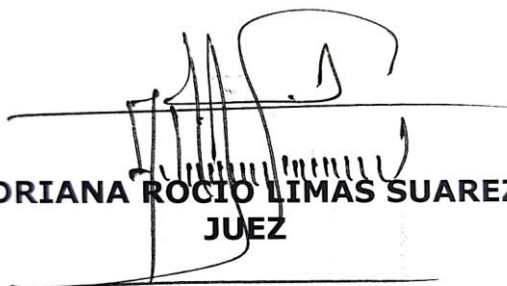
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo con las consideraciones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja en el inventario y por su conducto se remita a la mayor brevedad ante los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto)**, de conformidad con los fundamentos expuestos.

¹ <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=407037>

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS